



**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL
MADRID**

SENTENCIA: 00019/2017

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaria D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº: 019/2017

Fecha de Juicio: 15/2/2017

Fecha Sentencia: 16/02/2017

Fecha Auto Aclaración:

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 344/2016

Proc. Acumulados:

Ponente: RICARDO BODAS MARTÍN

Demandante: USO

Demandado: SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia: Reclamado el derecho del delegado sindical estatal de la Sección Sindical de empresa a disfrutar 324 horas de crédito horario conforme establece el artículo 63 del Convenio Colectivo aplicable en el presente año y si no fuera posible en el siguiente, se estima dicha pretensión, puesto que el convenio dispone que las secciones sindicales, que acrediten un mínimo de 8 representantes unitarios, tienen derecho a disfrutar la parte proporcional de las 1782 horas anuales, que les correspondería si tuvieran 60 representantes unitarios. – Por consiguiente, como el sindicato demandante tiene 21 representantes unitarios tiene derecho a las 324 horas reclamadas, siendo irrelevante, que no se disfrutaran en 2016, puesto que fue la actuación obstructiva de la empresa quien lo impidió. – Se impone a la empresa una sanción pecuniaria de 150 euros, con más los honorarios de la letrada demandante.



AUD. NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

NIG: 28079 24 4 2016 0000371

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000344 /2016

Ponente Ilmo. Sr.: D. RICARDO BODAS MARTÍN

SENTENCIA N° 019/2017

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D^a. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En Madrid, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento nº 344/2016 seguido por demanda de USO (letrada D^a Julia Bermejo) contra SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA (letrado D. Jorge Jaime Sánchez García) sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Ricaredo Bodas Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 22-12-2016 se presentó demanda por USO contra SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA sobre conflicto colectivo.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 15-02-2017 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO desde aquí) ratificó su demanda de conflicto colectivo, mediante la cual pretende dictemos sentencia por la que la empresa demandada se avenga a reconocer el derecho del Delegado Sindical Estatal de este Sindicato, D. Ricardo Jiménez Núñez, a disfrutar 324 horas de crédito horario conforme establece el artículo 63 del Convenio Colectivo Estatal de las empresas de Seguridad para el periodo julio 2015-2016 en el presente año y si no fuera posible en el siguiente.

Apoyó su pretensión en que la empresa demandada, pese a la insistencia del sindicato, no ha reconocido al delegado sindical estatal las horas sindicales, previstas en el art. 63 del convenio, que ascienden a 324 horas anuales, que es la parte proporcional que corresponde a los 21 representantes unitarios de USO.

SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, SA se opuso a la demanda, porque el sindicato demandante no acredita la representatividad que alega en su demanda, de manera que, si su interpretación del convenio fuera correcta, no le corresponderían las horas sindicales solicitadas, sin que, en ningún caso, le corresponda disfrutar ahora las horas sindicales, que le hubieran correspondido en 2015 y 2016.

Quinto. – De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

Hechos controvertidos

- Se niega la representatividad en números de representantes de USO.
- El Servicio de protección de Patrimonio Nacional concluyó en noviembre de 2016 en el que estaba USO
- El 26/9/16 se requiere a la empresa para que se dé horas de convenio y la empresa no contesta.
- La parte actora dice que el Sr. Crisostomo ha disfrutado 300 horas y la empresa dice 636 horas en 2016.
- El Sr. Jimenez ninguna hora ha disfrutado según USO, 300 horas según la empresa.

Hechos pacíficos

- El 19/12/13 se constituyó la sección sindical de USO a nivel de empresa, Ricardo Jimenez era Delegado

- El 14/3/16 USO comunica que los delegados sindicales son: Joaquin Crisostomo y Ricardo Jimenez
- El 29/9/16 se requiere a la empresa por USO que se de horas de convenio.

Sexto. – La Sala, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.3 LRJS, requirió a ambas partes para que hicieran alegaciones sobre la posible temeridad en la posición empresarial.

USO reclamó la correspondiente sanción, oponiéndose la empresa demandada.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - USO es un sindicato de ámbito estatal, implantada debidamente en el sector de empresas de seguridad, cuyo convenio colectivo firmó.

SEGUNDO. – USO acredita 21 representantes unitarios en la empresa SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA sobre un total de 54 representantes unitarios.

TERCERO. – SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA regula sus relaciones laborales por el Convenio de Empresas de Seguridad, publicado en el BOE de 18-09-2015. – El 18-12-2016 se publicó en el BOE el acuerdo de modificación parcial del convenio antes dicho, que no modificó el art. 63 del convenio citado anteriormente.

CUARTO. – El 18-12-2013 la Sección Sindical Estatal de USO notificó a la empresa SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, que nombraba como delegado sindical estatal a don Ricardo Jiménez Núñez, quien ostentaba la condición de delegado en el centro de Madrid.

QUINTO. – El 14-03-2016 la Sección Sindical Estatal de USO se dirigió a la empresa para notificarle que a los delegados sindicales don Joaquín Crisóstomo de Arias y don Ricardo Jiménez Núñez les correspondían 300 horas y 324 horas respectivamente, en aplicación del art. 63 del convenio. – La empresa no contestó a dicha solicitud.

SEXTO. – La Sección Sindical volvió a reclamar ese derecho para el señor Rodríguez Núñez, sin que la empresa respondiera tampoco. – La Sección Sindical volvió a reiterar el derecho el 29-09-2016 con el mismo resultado.

SÉPTIMO. – El 24-10-2016 USO se dirigió a la Comisión Paritaria del Convenio para plantear el problema, sin que se haya tratado hasta el día de la fecha por dicho órgano.

OCTAVO. – El 20-12-2016 se intentó la mediación ante el SIMA, que concluyó sin acuerdo.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

- a. – El primero no fue controvertido, deduciéndose, en todo caso, de los BOE citados en el hecho probado tercero.
- b. – El segundo de los certificados de la Autoridad Laboral, que obran como documento 8 de USO (descripción 9 de autos), que fueron reconocidos de contrario. – La empresa alegó que se habían producido variaciones en la representación como consecuencia de la pérdida de contratas, que no probó de ninguna manera.
- c. – El tercero de los BOE reiterados.
- d. – El cuarto del documento 4 de USO (descripción 5 de autos), que fue reconocido de contrario.
- e. – El quinto es pacífico, deduciéndose, en todo caso, del documento 5 de USO (descripción 6 de autos), que fue reconocido de contrario.
- f. – El sexto de las comunicaciones citadas, que obran como documentos 6 y 7 de USO (descripciones 7 y 8 de autos), que fueron reconocidas de contrario. – Aunque la empresa afirmó en el trámite de identificación de hechos conformes y controvertidos, que el señor Crisóstomo disfrutó 636 horas en 2016 y el señor Jiménez otras 300 horas en 2016, ni lo probó, ni lo intentó probar.
- g. – El séptimo es pacífico, deduciéndose, en cualquier caso, de la solicitud de USO, que obra como documento 2 de su ramo (descripción 3 de autos), que fue reconocida de contrario.
- h. – El octavo del Acta de mediación referida, que obra como documento 1 de USO (descripción 4 de autos), que fue reconocida de contrario.

TERCERO. – La resolución del litigio exige reproducir lo dispuesto en el art. 63 del convenio sectorial estatal para el período julio 1-07-2016 a 31-12-2016, que no fue modificado por el acuerdo publicado en el BOE de 18-12-2016 que dice textualmente lo siguiente:

Artículo 63. Licencias de Representantes de los Trabajadores.

Para quienes ostenten cargos de representación de los trabajadores, incluido el delegado sindical, se estará a lo dispuesto en las Leyes vigentes.

La reserva de horas legalmente establecida será computada anualmente. El cómputo de las horas será por años naturales y, en caso de elecciones que no coincidan con el año completo, serán las que correspondan proporcionalmente desde la fecha del inicio del mandato hasta el 31 de diciembre del primer año, y el último desde el 1 de enero a la fecha de finalización del mismo. A petición escrita de los Comités de Empresa o Delegados de personal, podrán acumularse las horas de los representantes de los trabajadores que así lo deseen, en uno o varios de ellos, sin rebasar el tope legal; esta acumulación se realizará en cómputo anual, siempre que sea comunicada a la Empresa en el primer trimestre del año, o en su caso durante el primer trimestre de mandato, o bien a partir de tres meses desde la firma del presente Convenio. La utilización será por jornadas completas en los casos de Comités de nueve o más miembros, excepto en el turno de tarde, que, si no se solicitara por jornada completa, coincidirá con el inicio de la jornada y por el tiempo necesario.

El Delegado Sindical dispondrá del mismo crédito de horas sindicales que los representantes de los trabajadores del centro al que pertenezca.

Se acuerda que el número de Delegados Sindicales por cada sección sindical de los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 de los votos en la elección al Comité de Empresa, se determinará según la siguiente escala:

De 150 a 750 trabajadores: Uno.

De 751 a 2.000 trabajadores: Dos.

De 2.001 a 5.000 trabajadores: Tres.

De 5.001 en adelante: Cuatro.

El número de trabajadores a que se refiere la escala anterior es por empresa o grupo de empresas en actividad de este sector, si éste fuera el sistema de organización, considerándose a estos efectos como una sola, rigiéndose todo lo demás por lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad sindical, de 1 de agosto de 1985.

Ambas partes firmantes y de común acuerdo, establecen que las Empresas incluidas en el ámbito funcional de este Convenio podrán descontar en la nómina mensual de los trabajadores y a petición de estos, el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a la que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros a la que

debe ser transferida dicha cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario por escrito, durante períodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa si la hubiere.

Las competencias y garantías de la representación de los trabajadores será la establecida en los artículos 64 y 68 del Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

A efectos de la antigüedad mínima exigible para ser candidato en las elecciones sindicales según se prevé en el artículo 69 del Estatuto de los Trabajadores, se computará dicho período exigible dentro de los últimos doce meses, aunque en dicho período hayan concurrido distintas relaciones laborales del trabajador en la Empresa.

Las empresas o grupo de empresas concederán un crédito horario anual 1.782 a las centrales sindicales por cada 60 delegados de personal o miembros de comité de empresa que hayan sido obtenidos por cada una de aquellas al nivel nacional, en la empresa o Grupo.

No obstante lo antes expuesto, tal crédito anual se establecerá proporcionalmente en aquellas Empresas o Grupo de empresas en que existan un mínimo de 8 y menos de 60 miembros de Comité de Empresa o Delegados de Personal de una misma Central Sindical. De 60 en adelante se asignará un crédito de 25 horas anuales por cada delegado de personal o miembro del comité de empresa elegido.

Este crédito le será adjudicado al trabajador o trabajadores que designe la central sindical beneficiaria.

La simple lectura del precepto examinado permite concluir que la empresa demandada, en la que hay solamente 54 representantes unitarios, debe a las secciones sindicales, que acrediten un mínimo de 8 representantes unitarios, la parte proporcional de las 1782 horas anuales que les corresponderían de tener 60 representantes unitarios, con base al número de representantes unitarios que acrediten efectivamente.

Por consiguiente, acreditado que USO tiene 21 representantes unitarios le corresponde un crédito horario de 623, 7 horas anuales. – Por ello, habiéndose solicitado el 14-03-2016 324 horas para el señor Jiménez y reiterado los días 26 y 29-09-2016, sin que la empresa hiciera el más mínimo caso, vamos a estimar la demanda en todos sus términos.

Conviene destacar aquí, que la empresa alegó, en el momento procesal de identificar hechos conformes y controvertidos, que concedió 636 horas al señor Crisóstomo y 300 horas al señor Jiménez en el año 2016, lo que se negó

por USO, sin que la empresa hiciera el más mínimo movimiento para acreditar esas afirmaciones, lo que le hubiera sido extremadamente fácil de acreditar.

Por esa razón, ante la insólita actuación empresarial, cuya única defensa fue defender que el sindicato demandante no podía disfrutar el crédito horario solicitado para su delegado sindical estatal en 2016, porque 2016 ya había pasado, de manera que sólo podría disfrutar las horas de 2017, concedimos a las partes un turno de alegaciones para que se manifestaran sobre la posible temeridad en el proceder de la empresa. – USO reclamó la imposición de las medidas del art. 97.3 LRJS, oponiéndose la empresa demandada.

La Sala entiende que, probado absolutamente que USO reclamó las horas sindicales de 2016 con tiempo más que suficiente para disfrutarlas en dicha anualidad y probado que la empresa hizo caso omiso de dichos requerimientos, mantener ahora que ha pasado el plazo de disfrute del citado crédito en 2016, constituye una actuación manifiestamente temeraria, reforzada más, si cabe, con la total ausencia de medios probatorios, para acreditar la supuesta concesión de crédito horario a los delegados sindicales de USO, por lo que vamos a imponer a SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, SA una sanción pecuniaria de 150 euros más los honorarios de la letrada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 97.3 LRJS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos la demanda de conflicto colectivo, promovida por USO, por lo que condenamos a la empresa SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, SA a conceder a DON RICARDO JIMÉNEZ NÚÑEZ, delegado sindical estatal de USO en la empresa, a disponer de 324 horas de crédito horario sindical correspondientes al año 2016 en el año 2017.

Imponemos a la citada empresa una sanción pecuniaria por temeridad de 150 euros más los honorarios de la letrada de la parte actora.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo



constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0344 16; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0344 16, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.